

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/021/2024

ACTORA: ROSA ARELY HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario por el que se determina **improcedente** el presente medio de impugnación al no haberse agotado el principio de definitividad, y **se reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con la finalidad de que resuelva la demanda promovida por la parte actora.

GLOSARIO

Actora/ parte actora/ Promovente	Rosa Arely Hernández Martínez.
Comisión Nacional de Morena/CNH	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comisión Nacional de Elecciones/CNE	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Comité Ejecutivo Nacional	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

Constitución Local	Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Local/ IEPC	Instituto Electoral de y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Morena	Partido Político Morena.
Estatutos	Estatutos de Morena Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y
Reglamento	Justicia de Morena.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

2

De lo narrado por la parte accionante en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del IEPC, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

II. Publicación de la convocatoria de Morena. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional, publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

III. Registro. El veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Rosa Arely Hernández Martínez, realizó solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero; quedando inscrita con el folio 150394.

IV. Registro de candidatos para las y los integrantes de Ayuntamientos de Morena ante el Instituto Electoral local. De conformidad con el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y de Ayuntamientos 2023-2024, el plazo para el registro de candidaturas para las y los integrantes de los Ayuntamientos, transcurrió del veinte de marzo al tres de abril.

V. Registro de la candidatura de la presidencia municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por Morena. A decir de la actora, de manera precaria el tres de abril, a través de las redes sociales tuvo conocimiento que el partido político Morena postuló ante el Consejo General del IEPC, la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, sin que la Comisión Nacional de Elecciones haya transparentado cada etapa relacionada con el proceso interno de selección.

3

VI. Presentación del juicio electoral ciudadano. Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril, la actora presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano, misma que presentó directamente en la oficialía de partes de este Tribunal.

VII. Radicación. El cinco siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dictó acuerdo de radicación, en el que dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó su registro en el libro de gobierno con la clave **TEE/JEC/021/2024**, y lo turnó a la Ponencia V, de la que es titular, mismo que cumplimentó mediante oficio PLE-419/2024.

VIII. Recepción del turno. En la fecha precitada, la magistrada ponente dictó acuerdo de recepción del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/021/2024; asimismo, en vista que la demanda fue interpuesta de manera directa vía *per saltum* ante este Tribunal, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones señalada como responsable, con copia certificada de la demanda, a efecto de realizar el trámite ordenado por los artículos 21 y 22 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación.

IX. Trámite e Informe circunstanciado de la Autoridad Responsable y de cierre actuaciones. En acuerdo de quince de abril, se tuvo a la autoridad responsable por realizado el trámite del juicio referido, haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno y, a la conclusión del plazo respectivo, vía correo electrónico en copia simple y vía paquetería DHL, en original y copia certificada notifica a este Tribunal Electoral con el escrito del medio de impugnación y sus respectivos anexos; con los documentos descritos en el referido acuerdo.

Así también, la Magistrada Ponente, al considerar que el expediente estaba debidamente integrado, acordó cerrar actuaciones y se formule el proyecto de resolución que en derecho corresponda, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno de este órgano de justicia.

4

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano en el que la parte actora aduce una transgresión a su esfera de derechos políticos de militancia partidista por el partido Morena, en la vertiente de la omisión de transparentar el proceso interno de selección de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.³

TERCERO. Improcedencia por falta de definitividad y reencauzamiento. Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, no obstante, la demanda debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, como se expone a continuación.

5

I. Marco normativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía guerrerense y sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidista respectivas establezcan.

Así, el propio artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en la materia, dispone que se considera entre otras, como instancias

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos, misma que se debe agotar para cumplir con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral local consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria o partidista, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

6

1. Que sean idóneas, conforme a las leyes ordinarias o partidistas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
2. Que conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Entonces, un acto o resolución partidista no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la presentación del juicio ciudadano, algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios jurisdiccionales de impugnación, como lo es el juicio electoral ciudadano.

Lo anterior, implica que cuando la ciudadanía estima que un acto, resolución u omisión partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, debe interponer el medio de impugnación que el propio partido político dispone para la tutela de los derechos político electorales a su interior como instrumento de justicia interna, a través del cual, puede estudiarse su planteamiento, y sólo después de agotar esa instancia partidista, estará en condición jurídica para promover el Juicio Electoral Ciudadano competencia de este Tribunal.

En esta tesitura, el agotamiento de la instancia de justicia partidista dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 23 párrafo uno, inciso c), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, donde se reconoce el derecho de todos los partidos políticos para autodeterminarse en cuanto a sus asuntos internos, a través de los mecanismos de defensa que la justicia intrapartidaria establezca, para que todos los actos, resoluciones u omisiones de autoridades partidistas puedan ser recurridos para revisar su legalidad.

En tal escenario, el acto que impugna la actora tiene que ver con el proceso interno de selección de la candidatura a Presidenta Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por el partido Morena, de esta forma es evidente que se trata de un asunto interno del partido, pues así lo dispone el artículo 34 párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 140 párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

7

En atención a esa situación, este Tribunal considera que el Juicio Electoral Ciudadano en que se actúa es improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que existe una instancia previa, al interior del propio partido político, apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Pues, la exigencia de agotar las instancias partidistas y jurisdiccionales tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y, eventualmente, alcanzar lo que pretende.

II. Reencauzamiento

De esta forma, para para tutelar a la actora su acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, para que se tramite mediante la vía idónea para su resolución, pues de este modo se procura:

- a)** La efectividad del sistema de justicia partidista que tutela la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- b)** La atención al principio constitucional de definitividad, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa previos, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante este Tribunal Electoral.
- c)** El respeto a la autonomía y autodeterminación reconocida a los partidos políticos, máxime cuando se trata de asuntos internos como es el caso concreto.

8

Lo anterior, debido a que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente, tal como lo ha estudiado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

De esta forma, le corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de forma previa al Juicio Electoral Ciudadano, conocer y resolver la presente controversia, pues es la autoridad partidista que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales en los asuntos internos del partido político Morena.

Ello, pues de lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de dicho partido político, se prevé que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene

atribuciones para conocer de las controversias en las que se alegue la vulneración de los derechos político-electorales dentro de los procesos internos de selección de candidaturas.

Ahora bien, con relación al planteamiento de la actora, en el sentido que este órgano jurisdiccional debe conocer de la demanda por la vía *per saltum*, al considerar que agotar la cadena impugnativa ordinaria relacionada con el acto impugnado puede implicar una merma o extinción de los derechos sustantivos en materia político electoral.

Igualmente, refiere que la reparación solicitada no puede ser jurídica y materialmente factible, debido a que se podría actualizar la irreparabilidad del acto impugnado, derivado de los plazos establecidos para el registro y aprobación de las candidaturas para las y los integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.

9

De lo expuesto por la actora, a juicio de este Tribunal, tal cuestión no justifica el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación jurisdiccional, pues no se trata de un acto que resulte irreparable.

En efecto, se ha determinado que los actos intrapartidistas por su propia naturaleza **son reparables**; ello es así porque solo pueden causar irreparabilidad aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser los verificados por las autoridades administrativas electorales nacional y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Lo anterior, se corrobora con el criterio de la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**; así como en la tesis XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.

Por otro lado, no se advierte alguna particularidad que justifique la urgencia de resolver el juicio en esta instancia, ni la posible transgresión de alguno de sus derechos político-electorales que pudiera tornarse irreparable si este Tribunal Electoral no conoce en este momento la controversia planteada⁴.

Además, en caso de que tuviera la razón podría ordenarse su registro como persona candidata, por lo que es posible enviar su demanda a la instancia partidista con un plazo breve para su conocimiento y resolución, a fin de garantizar que sea el propio partido -a través del órgano encargado de impartir justicia al interior- quien conozca y determine la regularidad -o no- de los actos que la parte actora atribuye a la CNE de Morena; esto, en atención al principio de autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención de los tribunales en su vida interna, reconocidos en el artículo 41 constitucional.

10

Así, se garantiza, por un lado, el respeto a los señalados principios y, por otro, el derecho de acceso a la justicia de la parte actora quien recibirá una resolución pronta a su impugnación, quedando a salvo sus derechos para que si considera que ésta es adversa a sus derechos, la impugne ante el Órgano Jurisdiccional.

Por esas razones, no es procedente aceptar el salto de la instancia solicitada por la promovente.

Ahora bien, la determinación de este Tribunal no significa desechar la demanda por incumplir el principio de definitividad, pues como se ha precisado, la CNHJ es una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-electoral que la parte actora considera

⁴ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

vulnerado, a la que debe reencauzarse⁵, a efecto de dar vigencia al derecho de acceso a la justicia pronta y completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como al respeto al principio de autodeterminación del partido político Morena.

De esta forma, el reencauzamiento de su demanda no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia, sino que, por el contrario, resulta un instrumento que puede reparar desde esa primera instancia los derechos vulnerados.

Por tanto, es evidente la existencia de una instancia ordinaria eficaz para que, en caso de tener razón, la parte actora logre su pretensión, ya que la controversia puede ser resuelta por la CNHJ de Morena.

En consecuencia, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, la CNHJ de Morena **deberá conocer el presente asunto y resolver lo que en derecho corresponda, al tratarse de una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz**, mediante la cual pueden resolverse las controversias como la que se plantea en el caso.

11

Lo anterior, sin menoscabo de que, ante una eventual respuesta desfavorable, la parte actora podrá acudir ante el órgano jurisdiccional.

Con el fin de cumplir esta determinación, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que remita a dicho órgano de justicia partidista, la demanda y anexos que motivaron la integración de este juicio, para el efecto de que la CNHJ de Morena la conozca y resuelva en un **plazo de setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que reciba la notificación del presente acuerdo, y en plenitud

⁵ Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho considere procedente.

Dentro del plazo señalado, deberá notificar a la actora en su domicilio designado, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento a este Tribunal.

Finalmente, se precisa que el reencauzamiento del medio de impugnación, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad de justicia partidista, al conocer de la controversia planteada, tal como lo dispone la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

12

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, promovida por Rosa Arely Hernández Martínez, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en un **plazo de setenta y dos horas horas**, contadas a partir del momento en que reciba la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en derecho corresponda, hecho lo anterior, en el **mismo plazo deberá notificar la resolución al actor, y dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado, adjuntando las constancias que lo acrediten.

TERCERO. Previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de las constancias

que integran el expediente indicado en el rubro, **remítase** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del partido político de Morena en sus domicilios oficiales, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

13

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS